------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, al primero de diciembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y del Juez de Cámara Subrogante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"E., L. y otra c/ V. S.A. de A. P. F. D. y otro s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 46 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado el 23 de septiembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., y ante la nueva integración del Tribunal dispuesta en autos, se estableció el 16 de noviembre de 2020 el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – HAYES.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 264/280? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En pag. 35/41 se presentan los Srs. L. E. y L. M. C., mediante su apoderado el Dr. O. S. G. con el patrocinio letrado del Dr. C. A. M., e inician acción de consumo contra V. S.A. D. A. P. F. D. y contra A. F. y C. S.A.-------

------Pretenden que se les exija el cumplimiento de sus obligaciones contractuales con los intereses por la mora y a los valores expresados en la oferta; que se le explique el contenido del rubro gastos, se justifique cada uno de ellos y se adecuen intereses; que se adecuen las obligaciones contractuales a lo dispuesto en la ley; que se los indemnice por daño moral y que se imponga indemnización punitiva.----------

-----En pag 62/67 contesta A. F. y C. S.A. mediante sus apoderados los Drs. G. S. y B. N..----------

------En pag. 91/102 contestó demanda "V. S.A. de A. P. F. D." mediante sus apoderados los Drs. J. M. V. y C. J. A.. En ambos casos se opusieron al progreso de la acción.----------

----------En pag. 264/280 se dictó sentencia n° 66/2019 del 02 de diciembre de 2019. En ella se dispuso lo siguientes: 1) Se rechazó el

cumplimiento forzado (entrega del bien mas intereses) en atención a que el actor no entregó la documentación necesario para ello ni depositó las sumas debidas; 2) se rechazó la readecuación de intereses por incumplimiento del deber de información; 4) se rechazó la pretensión de que se respete el precio de la oferta; 5) se rechazó la indemnización de daño moral; 6) se condenó una indemnización punitiva de $200.000; 7) se impuso las costas a la demandada.----------

------En pag 282 apeló el actor y expresó agravios en pag. 297/315. Sus quejas son las siguientes: 1) insiste en que se debe condenar a la demandada a que entregue el automotor y a los valores especificados en la oferta; 2) se queja por el rechazo del daño moral; 3) sostiene que se le deben explicar los rubros integrantes del concepto "gastos" como requisito previos al pago; 4) sostiene que se debe reducir la tasa de interés por incumplimiento del deber de información; 5) pide una manifestación por la conducta procesal de la contraria; 6) considera exiguo el monto de la indemnización punitiva.-------

------En pag.284 apelaron los Drs G. y M. por derecho propio aduciendo que la regulación de sus honorarios no contempló el triunfo contra la excepción de falta de legitimación pasiva.----------

----En pag 283 apeló V. S.A. y expresó agravios a fs. 286/295. Sus quejas fueron las siguientes: 1) se queja de que se la haya condenado solidariamente al pago de daños punitivos; 2) se queja de que se le hayan impuesto las costas pues la demanda solo procedió en parte.----------

----Corresponde analizar los agravios expresados, aunque por razones expositivas no voy a seguir el orden de su expresión.----------

-----La entrega del bien. ----------

----El actor pretendía que se condene a la demandada a que se le entregue la camioneta al precio y financiación ofrecidos. De momento me voy a referir solo a la primera de esas pretensiones.---------- ------

Según la sentencia la relación jurídica se regiría por la oferta realizada; por el contrato de adhesión y por los respectivos anexos. De allí deduce que las obligaciones de las partes son las siguientes: el proveedor debía entregar la camioneta dentro de los 45 días posteriores a que los actores paguen $163.110; propongan un garante, acompañen copia de DNI y de recibos de

sueldo.----------

-------La Sra. Jueza de la anterior instancia decidió hacer lugar a la excepción de incumplimiento planteada por la demandada y rechazar la pretensión e la actora en atención a las siguientes consideraciones: 1) No contestó la excepción; 2) no ofreció garante oportunamente ni acompañó la documentación requerida; 3) debió haber consignado el 30% en noviembre de 2017 y en caso de hacerlo con posterioridad debió consignar el valor móvil vigente a esa fecha; 4) fue interpelado a cumplir mediante carta documento.----------

-------El recurrente, en su extensa queja intenta varios argumentos, pero no rebate el primero de los fundamentos descriptos en el párrafo anterior, es decir aquel según el cual la excepción de incumplimiento opuesta por los demandados no fue contestada oportunamente por los actores.----------

-----El recurrente tenía la carga de argumentar explicando que sí fue rebatida o que no hacía falta rebatirla. Nada de eso dijo y esta omisión sella negativamente su recurso.----------

-----He dicho en numerosas ocasiones que cuando la sentencia se funda en varios argumentos es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo ataca algunos la sentencia queda igualmente firme en atención a los no opugnados.----------

------Eso es suficiente para el rechazo del agravio bajo análisis. No obstante hay otras fallas argumentales que merecen ser destacadas y que igualmente condenan el recurso al fracaso tal como lo analizaré a continuación.----------

------Respecto omisión de consignación oportuna hace un conjunto de argumentaciones inconexas y contradictorias.----------

-----Por un lado explica que no pudo pagar porque no le entregaron los cupones; por el otro aduce que igualmente consignó y que si lo hizo tardíamente fue por culpa del juzgado; por último sostiene que no tenía el deber de consignar ya que, en realidad, no le habían adjudicado el bien.----------

------Es evidente la contradicción argumental y la contradicción con los propios actos. Si no tenía el deber de consignar por ausencia de adjudicación ¿Por qué consignó? El argumento no se sostiene.----------

-----Además si la demora, tal como él dice, era atribuible al juzgado debió haber ejercido todas las facultades recursivas previstas en la ley de rito.-----

------Por otro lado no debe olvidarse que a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial la consignación no solo debe ser intentada judicialmente.----------

------En cuanto al otro incumplimiento que se le imputa, es decir la falta de copias y propuestas de garante. Sostiene que todavía no debía acompañarlas ni ofrecerlo, pero aduce que ya había cumplido y por eso los mail se refieren a una “carpeta”.----------

------Lo expuesto me lleva a rechazar el agravio bajo análisis recordando que la apelación no es un nuevo juicio, sino una revisión lógica y argumental de los fundamentos de la sentencia, limitada a los agravios formulados. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------El precio del bien:----------

-----El actor pretendía que se le mantenga el mismo precio declarado en la oferta.----------

------La sentencia no hizo lugar a esa pretensión, pues explicó que, según la oferta el precio podía variar.----------

-----De ello se agravia el actor. Aduce que la oferta ya fue aceptada; que los números incluidos en ella habían sido calculados con precisión y que la oferta es obligatoria para el proveedor.----------

Como bien puede verse estas solo son expresiones de desagrado contra lo decidido, pero no alcanzan la calidad de agravios.----------

--La sentencia no niega que la oferta sea obligatoria; no aduce que los “números no hubieran sido claros”; ni niega que el actor hubiera aceptado ya la oferta. Por lo tanto tales argumentos mencionados son inconducentes como agravios.----------

------Los únicos que pueden llegar a alcanzar el estándar de agravios son: los que invocan el principio de interpretación a favor del consumidor y de irrenunciabilidad de los derechos del consumidor. Ambos son conducentes, aunque no eficientes tal como lo explicaré a continuación.----------

-----Interpretar a favor del consumidor no equivale a conceder todo lo que el consumidor quiera, la hermenéutica se encuentra limitada por el texto, el contexto y el sentido de las palabras.----------

------A fs. 7 obra copia de la oferta escrita. La oferta está dividida en dos

partes: "*Condiciones comerciales*" y "*Condiciones generales*". La primera establece precio y condiciones de pago y utiliza el tiempo verbal condicional que, como su nombre lo indica describe una acción que puede producirse o no según se den o no ciertas condiciones.----------

-----Las "*Condiciones Generales*" en su inciso "b" aclara que *"Los precios de venta de los vehículos indicados son los correspondiente a la lista vigente al día de la fecha de emisión del presente y puede ser variada sin previo aviso"*.----------

------No cabe duda que la oferta efectuada en la primera parte está condicionada a que el precio no varíe y si el precio varía, variarán también los valores expresados en la primera.----------

-----El texto el contexto y el sentido de las palabas son unívocos; no hay duda alguna y solo cabe esa interpretación.----------

La clausula bajo análisis incorporada a una oferta podría considerarse abusiva, o no, pero debía haberse planteado como tal y no como una disposición oscura que exija interpretación a favor del consumidor, pues no lo es.----------

-----Tampoco tiene sentido analizar la renunciabilidad de los derechos del consumidor. Aquí no hay renuncia alguna, el consumidor no tenía derecho a que se le congele el precio, pues la oferta no propuso tal congelamiento ni surge de norma alguna invocada.----------

-----Por todo lo anteriormente expuesto propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

-----Los gastos de financiación:----------

----En la demanda el actor pide que se le especifiquen y se demuestren cuales son los gastos de retiro que invoca el proveedor.----------

---La sentencia no se expide a este respecto, solo dice que al consumidor se le informó el monto de los gastos de retiro, las cuotas a abonar y la tasa a pagar.----------

----De ello se agravia el actor y adelanto que le encuentro razón.----------

------En su escrito de demanda pidió que se constriña a la demandada a describir y acreditar cuales son los gastos de retiro.----------

-----La Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 4° establece que el

consumidor tiene derecho a una información *"detallada"*. Es por eso que no se lo puede constreñir a pagar gastos globales establecidos en un porcentaje del bien sin especificar en qué consisten dichos gastos y demostrarlos aunque mas no sea sumaria e indiciariamente.----------

----Por lo expuesto propongo al Pleno que se haga lugar al agravio bajo análisis y se exija a los demandados a que antes del pago de los gastos de retiro se detalle y demuestre en qué consisten dichos gastos y como se hicieron o se piensan hacer.----------

------**La tasa de interés:**----------

------El actor en su demanda explica que no obtuvo información adecuada respecto a la tasa de interés para la financiación de los gastos y pide que, ante tal omisión, se aplique el efecto contemplado en el artículo 36 LDC es decir *"…que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato"*.-------

La sentencia rechazó su pretensión pues dice que *"desde el principio se le informó que el monto a financiar de los gastos de retiro hasta $36.298 en 10 cuotas con un interés del 4.5% mensual"*.----------

------En su expresión de agravios el actor aduce que mencionar la tasa mensual es insuficiente y no permite tener por cumplida la información exigida en el artículo 36.----------

------Es cierto. En cuanto a los costos de financiación el artículo 36 dice que se debe informar: *d) La tasa de interés efectiva anual* (no mensual) y *e) el total de los intereses a pagar o el costo financiero total*.----------

-----Es claro que no se informó ninguno de ellos y esta omisión no puede ser salvada por el solo hecho de que tales datos podrían deducirse. Lo que el legislador pretende es que el consumidor tenga a su alcance todos los datos neC.ios para tomar fácilmente su decisión y que tenga plena e inmediata conciencia de la onerosidad del negocio a emprender. Para eso es neC.io no solo dar algunos de los datos previstos en el artículo 36 sino todos ellos, de forma tal que si se omite alguno el deber de información (en este caso particular. "obligación" de informar) quedará incumplido.----------

-----El mismo artículo prevé las consecuencias frente al incumplimiento de

la información cuando dice *"Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato"*.----------

------Por lo anteriormente expuesto considero que se debe hacer lugar al agravio bajo análisis. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----El daño moral:----------

----La sentencia apelada rechazó la indemnización de daño moral en atención a que el actor no explicó cuál fue el daño moral concreto, ni lo probó. Entendió la Sra Jueza de la anterior instancia que el daño moral cuando deriva de una relación contractual debe ser probado.----------

-----Contra ello se agravia la actora. Sostiene que en la demanda se encuentran suficientemente descriptos los padecimientos de orden espiritual derivados del mal trato padecido y rebate la doctrina según la cual el daño moral contractual debería ser probado señalando, incluso, contradicciones en el razonamiento sentencial.----------

------Concretamente, la sentencia se fundó en dos argumentos: falta de descripción y falta de prueba. Ambos fueron rebatidos. Si bien hay cierta confusión entre los conceptos de descripción del daño y descripción de la causa de los daños, la argumentación supera el estándar mínimo utilizado por este Tribunal para la admisibilidad del agravio. Corresponde analizar ahora si asiste razón al recurrente.----------

-----Respecto al primer argumento, es decir la descripción del daño, coincido con el recurrente en que dicho requisito resultó suficientemente cumplido.----------

-------En pag. 35 vta. el actor dice claramente que las irregularidades negociales le frustraron la posibilidad de tomar vacaciones de verano con su familia y lo obligó a trasladar cajones y recipientes para embasar miel, lo cual es su hobby. Esto es claramente la descripción de un agravio moral. Es cierto que la técnica empleada no fue la mejor. Hubiera sido preferible describirlo bajo el subtítulo daño moral, pero esto no es suficiente para privar de su derecho al justiciable.----------

-----Igual razón le asiste al recurrente respecto a la cuestión de la prueba del daño moral.----------

-Lo he dicho reiteradamente**. El daño moral no puede ser probado nunca. El daño moral no es susceptible de prueba alguna**. Se trata de una afección que ocurre en la intimidad de las personas y todavía no se inventó un modo eficiente para entrar en ese ámbito y constatar algo. El daño moral se puede **deducir o inducir**, nunca **probar**.----------

-----Ahora ¿De donde suele deducirse o inducirse la existencia de un daño moral? Algunos proponen deducirlo a través de las manifestaciones externas tales como quejas, exclamaciones, apariencias etcétera.---------- ---------

------Desde este punto de vista se considera que si se presentan testigos diciendo que a la víctima se la veía muy triste y afligida eso sería prueba del daño moral. El problema es que no todos los humanos expresan igual sus emociones. Hay personas muy extrovertidas y personas muy sobrias. No significa que unas sufran más que las otras. Exigir una prueba del daño moral a través de las exteriorizaciones sería privilegiar al extrovertido en perjuicio del sobrio y no hay ninguna justicia en ello. Hay que descartar las exteriorizaciones como prueba del daño moral, pues no lo son.----------

-----Hay que advertir que, ciertas situaciones, perjudican moralmente a cualquiera, más allá de las exteriorizaciones. La muerte de un ser querido implica un daño moral independientemente de que la víctima pase el día llorando o mantenga un rostro neutro. Por eso, para tener por cierto el daño moral basta con probar que murió el ser querido sin necesidad de aportar testigos de lágrimas.----------

-----El ejemplo expuesto en el párrafo anterior evidentemente no sirve solo para el daño moral derivado de la muerte del ser querido, sino para toda situación que objetivamente produzca intranquilidad de espíritu.----------

-----Se equivoca la Sra. Jueza cuando afirma que no hay norma que exima de la prueba a los actores. No debe olvidarse que entre las excepciones a la exigencia de prueba contenidas en el artículo 1744 están aquellos casos en que el daño *"surja notorio de los propios hechos*" y el daño moral es precisamente aquel que surge notorio de los propios hechos que tienen virtualidad para producirlo, pues no hay otra posibilidad de probarlos (o inducirlos) que no sea la virtualidad de ciertos hechos para producirlos.----------

-----Sin lugar a dudas que verse privado de unas vacaciones con su familia,

sumado a los obstáculos para practicar el propio hobby es un demérito espiritual que debe ser resarcido.----------

-----Conforme a lo expuesto considero que debe hacerse lugar a la indemnización del daño moral.----------

-----En cuando al monto adecuado he de tener en cuenta que el agravio moral existió, es indemnizable, pero no es grave y por ello la suma de $30.000 solicitada en la demanda resulta adecuada. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------La manifestación sobre la conducta procesal:----------

------El actor en su escrito de demanda pidió que la Sra. Jueza se manifieste sobre la actuación procesal en caso de que hubiera sido obstructiva. Entiéndase bien, no pidió una sanción, sino una simple manifestación.------

------En su expresión de agravios el actor se queja de no haber obtenido esa manifestación y a esto me voy a referir.----------

-----No corresponde a los tribunales hacer manifestaciones de carácter abstracto sin una finalidad concreta aplicable al caso bajo decisión.----------

-----Tal como fue planteado, el actor no tiene un interés jurídico tutelable a una manifestación en abstracto.----------

-----Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------El cálculo de la indemnización punitiva:----------

----En su demanda el actor calcula el daño punitivo en el 20% de lo que ganan las administradoras de planes de ahorro por administrar el grupo y efectúa un cálculo que arriba a 1.618.985, 08.----------

-----La sentencia declaró procedente el rubro pero se apartó del criterio de cálculo propuesto en la demanda y estimó la indemnización punitiva en atención a la gravedad de la falta y al monto otorgado como indemnización punitiva en otra causa. Así arribó a la suma de $200.000.----------

-----El actor apela pues lo considera exiguo. Explica que, en otra causa en que se aplicó el daño punitivo contra la misma empresa, esta terminó cobrando más de lo que tuvo que pagar por lo tanto siguió siendo negocio abusar de los consumidores. Insiste en la modalidad de cálculo inicial y pide que se aumente el monto.----------

-----Voy a comenzar diciendo que, sin lugar a dudas, una de las operaciones más difíciles cuando se trata de indemnización punitiva del daño es efectuar el cálculo de la misma.----------

------Llega firme a esta Alzada tanto la procedencia del rubro como las conductas que lo motivaron y que están descritas en la sentencia. Ellas son: 1) falta al deber de información; 2) conducta obstruccionista a recibir el pago; 3) invocar un supuesto error en la adjudicación que ni siquiera se explicó ni probó; 4) oferta engañosa; 5) debitar una suma diferente al valor de las cuotas.----------

---- La mayoría de las faltas descritas son imputadas a F. y C. S.A., en consecuencia no aparece como parámetro de cálculo adecuado lo que gana el codemandado V. S.A. Por otro lado hubiera sido necesaria una pericia técnica para demostrar cuál es la exacta ganancia obtenida al momento de la sentencia y el recurrente no indicó si esa pericia se realizó o no cuando era carga suya hacerlo.----------

-----En lo que sí coincido es en que las indemnizaciones punitivas de daño deben ser progresivas, pues entre sus finalidades está la de lograr que estos ilícitos de consumo dejen de producirse.----------

-----El ilícito de consumo tiene la particularidad de que produce ganancias a quien lo lleva a cabo. A esto, que ya de por sí es grave y repudiable, debe sumársele el hecho de desplazar del mercado a los proveedores que actúan legítimamente e instala más firmemente a aquellos que actúan de forma contraria. Es por eso que la indemnización punitiva de daños viene a cumplir una función indispensable sin la cual toda la Ley de Defensa del Consumidor se convertiría en un decálogo de buenas intenciones.----------

------En consecuencia, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la falta y la progresividad de la indemnización punitiva de daños considero adecuado elevar la indemnización punitiva de daños a $400.000. Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

------La extensión de los daños punitivos a V. S.A.----------

------V. S.A. se queja de que se la haya condenado conjuntamente con su codemandada al pago de la indemnización punitiva de daños: Explica que ella no tuvo participación en las conductas consideradas ilícitas. Cita

jurisprudencia según la cual los daños punitivos deben ser excepcionales y de aplicación restringida pues son ajenos a nuestro sistema.----------

------La sentencia explicó con claridad que, la Ley de Defensa del Consumidor impone la responsabilidad solidaria de todos los proveedores (en realidad *in solidum*) y que no cabe hacer excepción al respecto, pues queda incólume el derecho de repetir que tiene el proveedor inocente contra el que se hubiera ejecutado la deuda, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición que tenga en contra de los demás proveedores.----------

-----El demandado no logró rebatir este argumento. Debió haber explicado a este Tribunal como es que, a su criterio, la responsabilidad *in solidum* prevista en el artículo 40 no se aplica a la indemnización regulada en el artículo 52 bis. No lo hizo y esta omisión sella adversamente el resultado de su recurso.----------

-----No obstante ello debo decir que la administradora del Plan de Ahorro, no puede desentenderse de lo que hacen los empleados de las concesionarias con las cuales ella trabaja. Adviértase que fue el mismo empleado que atendió al actor fue quien sugirió la adhesión a un plan de ahorro.----------

------Tampoco le son completamente ajenas las conductas antijurídicas que generaron la punición, pues ella está igualmente obligada a cumplir con el deber de información.----------

------Una de las conductas imputadas es un supuesto error de V. invocado por un empleado de F. y C. S.A. No sabemos si ese error efectivamente ocurrió o no, eso será objeto de las acciones de repetición que correspondan, lo que sí debo afirmar es que ello no puede ser factor de exoneración contra el consumidor. Precisamente lo que quiso el legislador es evitarle al consumidor la carga de probar la participación individual de todos los integrantes de la cadena de comercialización, pues ello derivaría en impunidad.----------

------Por último y a modo de argumento accesorio considero necesario rebatir lo que se ha convertido ya en una creencia común. Irreflexivamente se aduce que los llamados daños punitivos son ajenos a nuestro Derecho Romanista. No es así. Ya las Institutas de Justiniano hablan de distintos supuestos de indemnización punitiva y desde hace décadas que la

indemnización punitiva es parte del Derecho Laboral sin que nadie se sorprenda de ello.----------

-----Por lo expuesto debe rechazarse el agravio bajo análisis así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Los honorarios por la excepción de falta de legitimación activa:----------

------Los Drs. G. y M. se quejan de que no se les reguló honorarios ni se distribuyó costas por la excepción de falta de legitimación activa que ganaron.----------

------La Sra. Jueza a quo decidió la excepción de falta de legitimación activa en la sentencia definitiva. Impuso las costas de ella conjuntamente con la de toda la causa, a la demandada y reguló los honorarios por toda *"la actuación ante esta sede"*.----------

-------En consecuencia no asiste razón a los recurrentes respecto a la regulación de honorarios, al menos no por las causas invocadas.----------

-------Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-

------La distribución de costas:----------

------V. S.A. D. A. P. F. D. apeló la imposición de costas en su contra aduciendo que la demanda solo había procedido en un porcentaje.----------

------Dada la solución que propongo al Pleno y atento a que muchos de los rubros han tenido recepción favorable en mi voto alterándose el porcentaje de triunfos y derrotas, el agravio bajo análisis ha devenido abstracto. Así lo voto.----------

-------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a la solución propuesto deben imponerse a la demandada vencida en autos atento al principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado con suficiencia los antecedentes de la causa no me detendré en ese aspecto, por lo que pasaré a analizar las quejas de las partes apelantes en esta jurisdicción siguiendo el orden en que las trató el Dr. Günther Flass por ser el correspondiente a la estructura de la sentencia conforme al método de elaboración y lógica jurídica y en un todo de acuerdo a lo prescripto por los

arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y conforme sorteo que da cuenta la resolución del 30 de octubre de 2020.----------

-------Se quejan los actores como primer agravio que leo porque la jueza sentenciante no hizo lugar a la entrega del bien en la forma pactada en la contratación de la cotización 92731/2017, pretendiendo que se le mantenga el mismo precio declarado en la oferta.----------

-------Respecto a la entrega del bien argumentó la jueza de origen para así decidir que al no haber presentado la totalidad de la documentación acordada en el plazo estipulado (30 días), ni haber acreditado el pago del 30% también estipulado, debía aguardar una nueva adjudicación en la forma pactada (fs. 273 apartado segundo).----------

------También argumentó la "a quo" más arriba que en los contratos con prestaciones recíprocas, tal el celebrado entre las partes de este proceso, no puede exigirse el cumplimiento del contrato cuando quien lo pide no lo hizo ni ofreció su cumplimiento o este resultó insuficiente e incompleto.---------

------Pasa por alto el actor apelante tales razonamientos fácticos y jurídicos y pretende hacer cargar a la juzgadora en la omisión de proveimiento del punto 5 del petitorio de fs. 41, pero eso ni purga la mora incurrida ni justifica su proceder.----------

-------La excepción de incumplimiento funciona como defensa dilatoria: demandado al cumplimiento, la otra parte puede oponerse al progreso de la pretensión en esta porción y mientras el actor no pruebe haber cumplido sus propias obligaciones. No afecta el derecho en sí mismo del actor, solo posterga el momento en que ha de considerarse la pretensión de él.---------

------Tampoco probó que no estuviera disponible el cupón de pago que dice haber reclamado y no emitieron los demandados.----------

-------Nada dicen los actores como con acierto lo refiere el vocal 1° al silencio guardado por ellos ante la intimación que da cuenta la carta documento de fs. 60 (copia).----------

--------Ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

--------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-------Efectivamente guardó silencio al razonamiento llevado a cabo por la sentenciante en torno a la intimación que da cuenta la carta documento de fs. 60 y a la adjudicación de fs. 58 del bien tipo ocurrida en marzo de 2018 en un todo de acuerdo a la oferta concertada, así como a la vigencia de las obligaciones y derechos emergentes de las condiciones generales oportunamente suscriptas.----------

-------Tal lo ocurrido en el particular donde la magistrada de origen le explicó que para la entrega del bien deberá aguardar una nueva adjudicación en la forma pactada.----------

-------Se contradice el actor apelante dice que el actor tenía voluntad de pago, que pese al depósito efectuado ante el Tribunal la sentencia dispuso que no se dio cumplimiento en tiempo y forma con la alícuota, que no hubo adjudicación, tira líneas argumentales contradictorias entre sí que no resisten el análisis.----------

------Concuerdo con el colega primero, el agravio primero debe ser rechazado. Así lo VOTO YO.----------

-----Tocante al precio del bien no hay un agravio actual que reparar.---------

-----En efecto la entrega del bien pretendido deberá aguardar una nueva adjudicación en la forma pactada y en ese sentido será en ese momento cuando se determine el valor móvil vigente a la fecha del efectivo pago y lo que dice que consignó o pagó.----------

------Las condiciones de contratación y que contienen la cláusula en cuestión no fueron objetadas y como objeto de revisión más allá de la referencia e insistencia en que se mantenga la suma de $163.110 correspondiente al 30% del valor móvil del bien al tiempo de la concertación contractual.----------

-----No ha dicho ni antes ni ahora en la Alzada el perjuicio que ello le acarrearía por lo que la queja deberá seguir igual suerte que la anterior.-----

------Así lo VOTO YO.----------

------Distinta solución merecen las objeciones sobre los gastos de retiro.-----

------El apelante solicitó al tiempo de demandar que se observaba la cláusula "gastos de retiro" que establecen sin informar claramente a qué responde ($55.000, de los cuales $36.298 se pueden prorratear en 10 cuotas con un interés del 4,5% mensual, fs. 37 vta.).----------

-----De la oferta de fs. 7 que veo surge eso pero no se explicó de dónde provenían y como se obtienen.----------

-----Efectivamente el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor edicta que "**ARTICULO 4º** — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".----------

-----Siendo ello así deberá modificarse la sentencia en este aspecto y deberán los demandados detallar antes de efectivizarse el pago del ítem de gastos de retiro de la unidad su composición y montos, así como su acreditación.------

-----Concuerdo con la solución que propicia el Dr. Günther Flass, se acoge el agravio. Así lo VOTO YO.----------

----Igual suerte ha de seguir el siguiente agravio referido a la tasa de interés dispuesta por las demandadas en la oferta de fs. 7, esto es 4,5% mensual, sin informar el costo financiero, solicitando en la demanda que se sujete a la tasa de pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la

República Argentina vigente al momento de la celebración del contrato, como lo ordena la norma invocada.----------

-----La jueza de origen no hizo lugar al planteo porque sostuvo que desde el inicio se le informó que le monto a financiar de los gastos de retiro, hasta $36.298 en 10 cuotas con un interés del 4,5% mensual (ver fs. 298 apartado segundo).----------

------El art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor edicta que “Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera neC.io. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato. La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado. El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en

las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley. Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario".----------

-----El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato (art. 4 LDC y 1100 CCC).----------

-----La finalidad del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor es justamente propiciar una suerte de consentimiento informado, donde el consumidor financiero conozca el crédito que se le ofrece, su composición y características, las condiciones de su negocio, su precio, los gastos adicionales que la operación le irrogue, entre otros detalles. Por eso la información debe ser completa, clara, accesible y adecuada (arts. 3, 4, 36, 37, 38, 39 LDC).----------

-Por eso voy a concordar una vez más con la solución que propone el colega anterior en consonancia con la norma que incluye una pauta de integración, cuando lo que se omite es la información referente a la tasa de interés efectiva anual (ver oferta de fs. 7), en cuyo caso la obligación de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de la celebración del contrato.----------

-----Así lo VOTO YO.----------

----Tocante al daño moral que la sentencia rechazó y fue motivo de agravio, arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica que la actitud de las demandadas resultó contradictoria y engañosa a fin de captar

clientes; que violaron los derechos a una información certera; detallada; eficaz; suficiente; clara y en plazo teniendo en cuenta el producto que le habían ofrecido al actor y ésta había adherido (fs. 276 y vta.).----------
También que hubo un retardo en la adjudicación del bien, no se entregó en el plazo fijado en la oferta (enero sino en el mes de marzo de 2018, ver fs. 274).----------

-----La jueza pese a tener acreditada esas circunstancias no otorgó el rubro porque consideró que se debió explicar cuál es el daño concreto que se ha irrogado, su entidad cuantitativa y cualitativa y que no existe norma alguna que haga presumirlo frente a un incumplimiento contractual (fs. 274).-------

------Los actores solicitaron al tiempo de demandar la viabilidad del rubro por el incumplimiento contractual de las accionadas que provocó el daño. Pidieron $30.000 (fs. 38 vta.).----------

------Ya hemos dicho que para la procedencia del daño moral la ley no determina exigencias acerca de la prueba específica sobre su existencia o extensión, atento a que este tipo de perjuicios inmateriales surge en la mayoría de los casos “in re ipsa loquitur”, es decir, que se acredita por el mero hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho en cabeza del reclamante (conf.: CNCiv., Sala M, 11/03/2020, in re “Fernández, Fabio Daniel c/ Federación Argentina Sindical de Petróleo y Gas Privado s/ Daños y Perjuicios”.----------

------No hay dudas que ante las circunstancias apuntadas que conforme lo llevo dicho arriban firmes a la Alzada queda configurado el daño moral autónomo.----------

------La sola publicidad engañosa genera daño moral al producir una lesión a un interés jurídico espiritual.----------

----A su vez la omisión de información o la defectuosa genera daño moral al provocar la lesión a un interés jurídico espiritual (art. 4, 8 LDC).----------

------Es que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene porque guardar relación con el daño patrimonial. En el ámbito de la relación de consumo es indudable la generación de daño moral autónomo la lesionarse

un interés jurídico espiritual que la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, el trato indigno general daño moral.----------

-----Entonces no podemos hablar de una atribución judicial facultativa o de una reparación de carácter restrictivo dado que hacerlo implicaría ignorar el in dubio pro consumidor y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna.----------

------Por eso voy a coincidir una vez más con el Dr. Günther Flass y deberá acogerse el rubro por la suma de pedida de $30.000 de conformidad con las previsiones de los arts. 1744 del CCC y 167 del C.P.C. y C. Así lo VOTO YO.--

-----El siguiente agravio lo ubica en la omisión de pronunciamiento acera de la actuación procesal en caso de que hubiera sido obstructiva la conducta de las demandadas (fs. 41 punto 7 f).----------

-Refiere que las accionadas adoptaron 2 conductas independientes, que acompañaron documentación que hicieron suscribir en blanco al momento de celebrarse el contrato, etc. (fs. 310 vta.).----------

-----Ciertamente que no se avizora un agravio que haya que reparar en esta instancia. Se explaya ahora el quejoso pero lo cierto es que no solicitó ninguna sanción o multa más allá de las costas que pidió y obtuvo.----------

----Nada hay que reparar a lo que se agrega que tampoco se demostró articulaciones obstruccionistas que hayan excedido el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).----------

-----La queja se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

----El último agravio del actor lo constituye el monto del daño punitivo por considerarlo exiguo (ver fs. 311 vta. y ssgtes.).----------

Al tiempo de demandar hizo un cálculo consistente en lo que percibe mensualmente de cada grupo y adherente la administradora y multiplicó por la duración del plan y reclamó un 20% de ese quantum, pidió $1.681.985,08. La jueza otorgó $200.000.----------

----Ya hemos sostenido en qué consisten los daños punitivos en los autos “M., G. J. y otra c/ E. C. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N°: 136/2011 CANO), SD N°: 38/2011, a los cuales me remito en homenaje a la celeridad y economía procesal,.----------

----No se cuestionó su procedencia que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica sino su valía.----------

------Voy a coincidir una vez más con el colega anterior.----------

-----Para su determinación no se debe dejar de lado que no se trata de un rubro indemnizatorio sino de una sanción de carácter preventivo impuesta por la magistrada y es esta función el quid para poder cuantificarlo.----------

-----Se busca con ello disuadir al infractor de reincidir.----------

----En virtud de ello y de las conductas que tuvo en cuenta la jueza "a quo" para así decidir: "Por ello, teniendo en cuenta la conducta desplegada por las demandadas en las instancias previas al contrato, en especial la conducta engañosa que surge de la oferta glosada a fs. 07 en cuanto al monto de las cuotas y fecha de entrega, máxime teniendo en cuenta que el consumidor debe ser suficientemente informado desde el primer momento para poder tomar la mejor decisión posible. También se observa una conducta desaprensiva con posterioridad a la contratación, conforme surge de los mails donde se observa reticencia de los demandados a brindar información, reticencia que llevó a la falta de pago de la cuota extraordinaria en el tiempo convenido. Esto sumado a que la adjudicación recién se efectuó en el mes de marzo, no en febrero como surge de la oferta, obviamente ha causado perjuicio a los actores pues de acuerdo a la oferta de fs. 07 el valor de la unidad era de $538.300, la entrega estaba programada para el mes de enero y la cuota extraordinaria era de $163.110. En cambio en el mes de marzo cuando se adjudicó la unidad (conforme surge de la documental agregada a fs. 58, el valor móvil de la unidad era de $ 605.604 (ver fs. 133) con lo cual la cuota el 30% (cuota extraordinaria) arroja la suma de $181.681,2. Obviamente este incremento ocasiona perjuicio a los accionados, el cual seguramente es mayor en la actualidad teniendo en cuenta la inflación que nos invade" (ver fs. 277 apartado 5), entiendo que para cumplir su finalidad resultó exigua por lo que compaginando todos esos elementos en lo que hace a las actitudes observadas por ambos proveedores, considero que es prudente elevar la multa civil dispuesta en la sentencia a la suma de $400.000 como lo propone el colega anterior.----------

-----El cálculo a que alude la actora no se trata más que de una opción que en el particular y como con acierto se refiere el vocal anterior tuvo en cuenta las ganancias de la codemandada V. S.A. que no se compadece con la finalidad integral del instituto punitivo.----------

----Así lo VOTO YO.----------

---Dando respuesta ahora a las quejas de la codemandada V. S.A. por la extensión de la condena a ella, argumentó la jueza de grado para así decidir que "V. SA de Ahorro para Fines Determinados es la Administradora del Plan, y "A. F. y C. SA" participó en la celebración del contrato y en su ejecución, por lo tanto ambas demandadas son "proveedoras" en los términos del art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor y deben responder en forma solidaria frente a la actora por el daño punitivo que se condena.(Conf. arts. 40, 52 bis y ccdtes LDC; arts. 833 y ccdtes. CCCN)".----

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste que puso a disposición del actor toda la información necesaria en forma detallada, eficaz y suficiente, pero no pudo rebatir las conclusiones de la jueza ni demostró el error sentencial si es que lo hubo.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

----Es que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos, en tanto participan de una misma actividad organizada, deben asumir una responsabilidad de carácter solidario.----------

-----El agravio se rechaza. ASÍ LO VOTO YO.----------

----En relación a las quejas de los Dres. G. y M. porque no se le habrían regulado honorarios y se distribuyeron las costas por la excepción de falta de legitimación activa que ganaron, tampoco ha de prosperar.----------

----La jueza de origen resolvió la defensa en la sentencia definitiva. Estableció las costas de manera conjunta a las accionadas con las de todo el proceso y reguló estipendios profesionales por todas las actuaciones ante esa jurisdicción.----------

-Siendo ello así resultaron comprensivos todos los trabajos habidos y las costas generadas por lo que no hay agravio que reparar y la queja debe ser rechazada. Así lo VOTO YO.----------

-Tocante a la queja sobre la imposición de costas tampoco se hace cargo del fundamento por el cual se impusieron a las codemandadas y esto es el vencimiento y haber incumplido el deber de información que no logró rebatir.----------

------A lo que se agrega que la demanda ha prosperado en la Alzada en tres ítems más lo que refuerza el vencimiento habido (art. 69 del C.P.C. y C.).----

-----El agravio se rechaza ASÍ LO VOTO.----------

----Costas de Alzada a las demandadas perdidosas, atento el resultado de los recursos y por no existir ningún mérito para apartarse del principio general de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ULTIMO.—----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificándola** respecto a: a) los gastos de financiación deberán ser detallados, explicados y demostrados antes del pago, b) los intereses de financiación, deberán adecuarse a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha

de la celebración del contrato; c) la indemnización por daño moral procede y se establece en $30.000; d) el monto por daño punitivo se fija en definitiva en $400.000, **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los demandados perdidosos (art. 69 del C.P.C. y C.), **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 30% y los del Dr. J. M. V. en el 25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificándola** respecto a: a) gastos de retiro: debiendo los demandados detallar antes de efectivizarse el pago del ítem de gastos de retiro de la unidad su composición y montos, así como su acreditación; b) intereses: los mismos deben ajustarse a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de la celebración del contrato; c) Daño Moral: se fija el rubro por la suma de pedida de $30.000, y d) Daño punitivo: se eleva el mismo a la suma de $400.000; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a las demandadas perdidosas (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 30% y los del Dr. J. M. V. en el 25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia., en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** respecto a: a) los gastos de financiación deberán ser detallados, explicados y demostrados antes del pago, b) los intereses de financiación, deberán adecuarse a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de la celebración del contrato; c) la indemnización por daño moral procede y se establece en $30.000, y d) el monto por daño punitivo se fija en definitiva en $400.000.----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia a las demandadas perdidosas (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 30% y los del Dr. J. M. V. en el 25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia., en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 43 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.